

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Febrero 06, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha seis de febrero de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 110-08-R. Callao, Febrero 06, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto los Oficios Nºs 051-2007 y 002-2008-A.VELARDE (Expedientes Nºs 122293 y 123187) recibidos el 06 de diciembre de 2007 y 08 de enero de 2008, por cuyo intermedio el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 1277-2007-R.

CONSIDERANDO:

Que, con el numeral 1º de la Resolución Nº 196-2007-R del 05 de marzo de 2007, se autorizó a los Decanos para que en coordinación y con conocimiento de la Oficina de Personal, otorguen a los docentes nombrados y contratados de su Facultad que han cumplido el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo efectivo, computadas para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda, hacer uso de vacaciones correspondientes al año 2006 a partir del 01 de enero al 01 de marzo de 2007; asimismo, en el numeral 5º de la citada Resolución se precisa que los docentes nombrados, señalados en dicho numeral, entre los que se encuentra el recurrente, no tienen derecho a vacaciones por no tener un año de labores continuas en el año 2006;

Que, al respecto, el recurrente señala que se reincorporó a la Universidad después de cursar la Maestría de Logística Industrial en el extranjero, el 31 de marzo de 1998, participando por primera vez en el ciclo de verano de 1999; manifiestando que se ampara en forma detallada en la Resolución Rectoral emitida en enero de 1999, donde, según manifiesta, se precisa que el período vacacional corresponde a un periodo anterior a 1998 y que en los años subsiguientes al 1999 se ha continuado con el mismo razonamiento; asimismo, precisó que en la Resolución Nº 082-99-R del 22 de febrero de 1999, se establece que no tiene derecho a vacaciones por no contar con un año completo de labores continuas en el año 1998, por licencia sin goce de haber por motivos particulares y que el numeral 5º de la citada Resolución lo autoriza a hacer uso de sus vacaciones correspondientes al año 1997 de conformidad con el Art. 2º de la Resolución Nº 016-98-R y los Informes Nºs 047, 053 y 056-99-OP, por lo que concluye que el período vacacional correspondiente al 2006 recién lo podrá tomar a partir de mayo de 2007;

Que, con Resolución Nº 1075-2006-R del 23 de octubre de 2006 se confirmó la Resolución Nº 154-2005-CU del 25 de julio de 2005 de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN con Resolución Nº 053-2006-CODACUN del 22 de setiembre de 2006, ratificándose la Resolución Nº 010-2004-TH/UNAC del 11 de octubre de 2004 a través

de la que se sancionó al profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS con suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (30) días, sanción que se ejecutó del 01 al 30 de noviembre de 2006;

Que, con escrito recibido el 20 de agosto de 2007 el recurrente señaló que en el numeral 5º de la Resolución N° 196-2007-R se indica que no le corresponde hacer uso de su periodo vacacional correspondiente al año 2006, hecho que supuestamente constituye un error de esta administración ya que el periodo vacacional de enero a febrero de 2007 corresponde al año 2005, como, señala, quedó aclarado en sus anteriores escritos, pues tienen como referencia la Resolución N° 082-99-R; indica además que en la Resolución N° 204-2006-CODACUN del 04 de mayo de 2007 el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios declara fundado su Recurso de Revisión de fecha 16 de febrero de 2006 interpuesto contra la Resolución N° 006-2006-CU mediante la cual la sancionaban con dos meses de suspensión;

Que, al respecto, mediante Informe N° 1202-2007-OP del 21 de setiembre de 2007, el Jefe de la Oficina de Personal señala que no procede la modificación de la Resolución N° 196-2007-R, con respecto al periodo vacacional del recurrente por cuanto este las tomó en enero y febrero de 2007, y dictó clases en el Ciclo de Verano 2007;

Que, con Resolución N° 1277-2007-R del 12 de noviembre de 2007, se declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Resolución Rectoral N° 196-2007-R, presentada por el profesor Ing. Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, al considerar que el recurrente ya no contaba con el periodo dispuesto en el Art. 102º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual dispone que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, el cual se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda, apreciándose de los actuados que el recurrente no cumplió con laborar un (01) año completo de servicios, de conformidad con la norma invocada, al haber sido sancionado durante el año 2006 y que no existen elementos de juicio suficientes para variar dicha decisión, por lo que lo dispuesto por la administración no obedece a un error administrativo que pueda ser sujeto de cambio por cuanto, se estaría alterando el contenido de la decisión jurídica;

Que, mediante su escrito del visto, el recurrente manifiesta que los argumentos legales con los que invocó la corrección de la Resolución N° 196-2007-R no han sido evaluados con detenimiento "...ni con el propósito de enmendar, ya que el error es evidente..."(Sic), por lo que reitera sus argumentos legales en forma detallada que, según sostiene, servirán de sustento de la reconsideración;

Que, invoca en sustento de su recurso el Art. 102º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos, de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio; el ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda; asimismo, cita el Art. 52º Inc f) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, que señala que las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no

afecten el descanso legal ordinario; así como el Art. 296° Inc. h) de la norma estatutaria que recoge lo dispuesto en la Ley Universitaria;

Que, asimismo, argumenta que los meses de enero a marzo de 1998 no han sido considerados en su tiempo de servicios y que su reincorporación a la Universidad Nacional del Callao corre desde el 01 de abril de 1998; por lo tanto, su ciclo efectivo laboral de 12 meses computables para las vacaciones anuales, debe ser considerado desde el 01 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999, detallando sus ciclos laborales de trabajo efectivo de doce meses y los períodos de vacaciones que, según manifiesta, corresponden desde 1997 hasta el presente;

Que, el administrado señala que el marco legal contempla 12 meses efectivos, pero que no menciona que los 12 meses deben ser continuos, las vacaciones son acumulables por un periodo de 2 años siendo irrenunciables y que el marco legal no considera que el ciclo laboral de 12 meses debe coincidir con el año calendario ni con las peculiaridades laborales; indicando que con ello demuestra que las vacaciones tomadas en enero y febrero de 2007 (vacaciones tomadas a los 12 meses laborales efectivos de trabajo), corresponden al ciclo laboral de trabajo efectivo del 01 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006; añadiendo que, de la manera que razonan las autoridades de la Universidad, estarían volviéndole a perjudicar económicamente, no teniendo en cuenta nueve (09) meses de su Ciclo Laboral de Trabajo Efectivo;

Que, manifiesta además el recurrente que “Sin embargo es pertinente aclarar para el futuro, teniendo en cuenta las sanciones efectuadas contra el suscrito, que el marco legal contempla doce (12) meses efectivos, en ningún momento menciona que los doce (12) meses sean continuos, argumento utilizado en la Resolución Reconsiderada, también hay que tener presente, que las vacaciones son acumulables por un período de dos (02) años y que son irrenunciables. El marco legal no considera que el Ciclo Laboral de Trabajo Efectivo de doce (12) meses necesarios para el goce del período vacacional, deba coincidir con el año calendario ni con las peculiaridades laborales.”(Sic);

Que, al respecto, el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, apreciándose de los actuados que el recurso planteado por el recurrente no se sustenta en nueva prueba sino que reproduce los mismos argumentos señalados en sus recursos anteriores, los mismos que dieron origen a la Resolución N° 1277-2007-R que impugna; asimismo, debe tenerse presente que en los Recursos de Reconsideración, para la exigencia de nueva prueba, no resulta idónea una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, como en el presente caso;

Que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto al ciclo laboral efectivo de doce (12) meses, es necesario precisar que el Art. 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, el cual se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remunerada y el mes de vacaciones cuando corresponda; apreciándose de los actuados que el administrado no ha cumplido con laborar un (01) año completo de servicios, siendo que el ciclo laboral es de doce (12) meses continuos, ratificando que procede la acumulación de dos (02) períodos vacacionales, derecho que, efectivamente, es

irrenunciable, pero que no cambia el sentido de la decisión establecida en la Resolución N° 1277-2007-R;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 122293 y 123187, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 050-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de enero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161 del Estatuto de la Universidad concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° ACUMULAR** los expedientes Administrativos N°s 122293 y 123187, por guardar conexión entre sí.
- 2° DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el profesor Ing. Mg. **ÁLVARO HUMERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución Rectoral N° 1277-2007-R, de acuerdo a los fundamentos y consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OGA; OCI;
cc. OAGRA, OPER; UE; ADUNAC, e interesado.